



**“Por medio de la cual se ordena el registro del levantamiento de una medida cautelar”**

---

LA APODERADA GENERAL  
CENABASTOS S.A EN LIQUIDACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen, sustituyan y reglamenten, especialmente lo dispuesto en el Decreto 2439 de 2022 y Decreto 1457 de 2024 expedidos por el Gobierno Nacional

**CAPÍTULO PRIMERO  
ANTECEDENTES DE LA LIQUIDACIÓN**

Que mediante el Decreto 2439 del 12 de diciembre de 2022, se ordenó la liquidación a la SOCIEDAD CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA – CENABASTOS S.A., entidad identificada con NIT. 890503614-0.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2439 del 12 de diciembre de 2022, LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. identificada con NIT 890.159.998-0 fue designada como liquidador de la Central de Abastos de Cúcuta S.A. - CENABASTOS S.A en Liquidación.

Que mediante Escritura Pública No. 0021 del 10 de enero de 2023 de la Notaría Primera de Bogotá, LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. identificada con NIT 890.159.998-0 otorgó poder general a la doctora HILDA TERÁN CALVACHE, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.281.164 de Popayán (C), para que en nombre y representación de esta, desarrolle los actos tendientes a la liquidación de CENABASTOS S.A.

Que el literal j) del artículo 6º del Decreto Ley 254 de 2000 (con la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1105 de 2006), dispone “*que son funciones del Liquidador celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación*”.

Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad CENABASTOS S.A EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT No. 890.503.614-0 es el dispuesto en el Decreto 2439 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional en concordancia con lo estipulado en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan y reglamenten, Decreto 2555 de 2010, Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero.

Que, son funciones del liquidador según el artículo 6 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6, Ley 1105 de 2006:

*“Son funciones del liquidador las siguientes:*

- a) *Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;*
- b) *Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;*
- c) *Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación;*
- d) *Dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben*



**“Por medio de la cual se ordena el registro del levantamiento de una medida cautelar”**

---

acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;

- e) Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes y Cámaras de Comercio, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2º del presente decreto, y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación informen al liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos;
  - f) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva;
  - g) *Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y cuando sea del caso presentarlo al Ministro o Director de Departamento Administrativo, al cual esté adscrita o vinculada la entidad pública en liquidación, para su aprobación y trámite correspondiente;*
  - h) *Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad;*
  - i) *Continuar con la contabilidad de la entidad;*
  - j) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista;
  - k) *Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, hasta el monto autorizado por la junta liquidadora, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en el presente decreto.*
  - l) *Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación;*
  - m) *Rendir informe mensual de su gestión y los demás que se le soliciten;*
  - n) *Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo;*
  - o) *Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación;*
  - p) *Las demás que le sean asignadas en el decreto de nombramiento o que sean propias de su encargo.*
- (...)" (Subrayas por fuera del texto original.)

Que, en cuanto a la naturaleza de los actos del liquidador, el artículo 7 del Decreto ley 254 de 2000, señala:

**ARTÍCULO 7. De los actos del liquidador.** Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad



**"Por medio de la cual se ordena el registro del levantamiento de una medida cautelar"**

*y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.*

*Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación.*

*Los jueces laborales deberán adelantar los procesos tendientes a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical, de las entidades que se encuentren en liquidación, dentro de los términos establecidos en la ley y con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.*

Que LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. entidad liquidadora de la Central de Abastos de Cúcuta S.A. - CENABASTOS S.A en Liquidación, con ocasión del proceso liquidatorio, debe proferir actos administrativos los cuales deben ser publicados y/o notificados a efectos de garantizar la firmeza del acto administrativo conforme lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en virtud del marco normativo del proceso de liquidación, la entidad Liquidadora emitirá actos administrativos, los cuales gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DEL CASO EN CONCRETO**

**PRIMERO:** El juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 18 de octubre de 2023, resolvió EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CUATELARES JUNTO CON LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL LIQUIDADOR QUE FUNGE COMO JUEZ DE CONCURSO SEGÚN el Decreto Ley 254 del 2000, norma declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C- 382/05:

*"En virtud del inicio de liquidación de la sociedad demandada en este proceso EJECUTIVO seguido por el CONDOMINIO LA NUEVA SEXTA contra CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA "CENABASTOS", se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.*

*Igualmente, se ordena la remisión del expediente del liquidador"*

**SEGUNDO:** El juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 25 de octubre de 2023, adicionó:

*"SEGUNDO: Adicionar el auto de fecha 18 de octubre del año en curso, en el sentido de dar por terminado el presente proceso, conforme las potísimas motivaciones expuestas"*

**TERCERO:** El 29 de abril de 2025, con Rad. 8310 de 2025, se informó la existencia de dichos autos, y se solicitó el levantamiento de medida cautelar registrado sobre el siguiente:

No.	Matrícula	Nombre	Observación
1	260-255725	Puesto 97 Galpón B	<b>ANOTACION:</b> Nro 003 <b>Fecha:</b> 11-10-2018 <b>Radicación:</b> 2018-260-6-22399 <b>ESPECIFICACION:</b> 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION <b>PERSONAL RADICADO:</b> 54001-31-53-004-2018-00060-00



**“Por medio de la cual se ordena el registro del levantamiento de una medida cautelar”**

---

**CUARTO:** El 15 de mayo de 2025, la ORIP notificó nota devolutiva que dispone lo siguiente:

**“NO SE EVIDENCIA COPIA DEL CORREO POR EL CUAL CONSTE QUE EL PRESENTE DOCUMENTO OBJETO DE REGISTRO ES ORIGINAL, ASÍ MISMO, NO HAY ORDEN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR POR PARTE DEL JUZGADO HACIA ESTA OFICINA DE REGISTRO”**

**CAPÍTULO TERCERO  
CONSIDERACIONES**

El levantamiento de las medidas cautelares y la finalización de los procesos judiciales es fundamental para el proceso liquidatorio, Conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 2.4.2.1.1 del Decreto Nacional 2555 de 2010, el literal d) del artículo 2 del Decreto 254 de 2000,

*“ARTÍCULO 2. Iniciación del proceso de liquidación. El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión o disolución de una de las entidades a las cuales se refiere el artículo 1 del presente decreto. El acto que ordene la supresión o liquidación dispondrá lo relacionado con las situaciones a que se refiere el parágrafo primero del artículo 52 de la Ley 489 de 1998. Así mismo, en dicho acto o posteriormente, podrá disponerse que la liquidación sea realizada por otra entidad estatal que tenga dicho objeto. Igualmente podrá establecerse que la liquidación se realice por una entidad fiduciaria contratada para tal fin o contratarse con una de dichas entidades la administración y enajenación de los activos. La expedición del acto de liquidación conlleva:*

- a) *La designación del liquidador por parte del Presidente de la República;*
- b) *La designación del revisor fiscal en el proceso de liquidación, si es del caso;*
- c) *La prohibición de vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal;*
- d) *La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación;*
- e) *La realización de un inventario y avalúo de los activos y pasivos de la entidad;*
- f) *La prohibición expresa al representante legal de la entidad de realizar cualquier tipo de actividades que impliquen la celebración de pactos o convenciones colectivas o cualquier otro acto que no esté dirigido a la liquidación de la entidad.*

*Esta prohibición opera a partir de la expedición del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad, y*

*g) La adopción inmediata de las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular, de aquéllos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma.*

**PARÁGRAFO 1.** *En el acto que ordena la supresión o disolución se señalará el plazo para realizar la liquidación de la respectiva entidad, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la misma. Si la liquidación no concluye en dicho plazo, el Gobierno podrá prorrogar el plazo fijado por acto administrativo debidamente motivado.*

**PARÁGRAFO 2.** *Los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan practicado las medidas a que se refiere el literal d) del presente artículo, a solicitud del liquidador oficiarán a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transporte y Cámaras de Comercio, para que estos procedan a cancelar los*



**“Por medio de la cual se ordena el registro del levantamiento de una medida cautelar”**

**correspondientes registros”.** (*Negrillapor fuera del texto original*)

(Modificado por el art. 2, Ley 1105 de 2006).

Es de resaltar que los depósitos judiciales ya referidos son recursos públicos, pues pertenecen a recursos que integran la masa de la liquidación de la entidad y deben ser destinados al pago de las acreencias reconocidas en el proceso de liquidación.

La falta de atención a la solicitud efectuada, y no acatar dichos términos según nota devolutiva, aun cuando dicho levantamiento esta siendo oficiado por el mismo juez de concurso, ha generado no solo retrasos significativos en el cronograma del proceso liquidatario, sino que ha provocado un estancamiento en la finalización de trámites críticos de carácter legal, financiero y administrativo. Pues si bien, no reposa soporte de que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta hubiere notificado a la presente oficina, SE DEMOSTRO QUE EL PROCESO JUDICIAL SE ENCUENTRA TERMINADO Y REMITIDO AL LIQUIDADOR, POR LO CUAL ESTA LIQUIDACIÓN ESTA NOTIFICANDO A LA OFICINA CORRESPONDIENTE PARA QUE PROCEDA DE CONFORMIDAD.

La omisión en el levantamiento de las medidas cautelares en el contexto del proceso liquidatorio contraviene el debido proceso y las disposiciones establecidas en la normativa vigente. Conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 2.4.2.1.1 del Decreto Nacional 2555 de 2010, y el literal d) del artículo 2 del Decreto 254 de 2000, se establece que durante el proceso de liquidación, deben cesar todas las medidas cautelares contra los bienes de la entidad en liquidación. Este marco normativo garantiza que los derechos de los acreedores sean respetados de manera equitativa.

La persistencia de medidas cautelares y procesos coactivos en este contexto no solo dificulta la administración y disposición de los activos de la entidad en liquidación, sino que también vulnera el principio de debido proceso al impedir que el liquidador ejerza sus funciones con plena autonomía y eficacia. Esta situación genera un ambiente de incertidumbre jurídica que afecta tanto a los acreedores como al propio proceso liquidatorio, retardando la resolución de las obligaciones pendientes y afectando negativamente la finalidad del proceso de liquidación, que es la liquidación ordenada y justa de los activos de la entidad.

Lo anterior, se puede constatar en archivo denominado “121autoinforma2018-060” en el link del expediente remitido, en donde el juzgado manifestó: “Igualmente, se advierte al solicitante, que este despacho ya no tiene ninguna competencia sobre el proceso, por cuanto la sociedad demandada apertura un proceso de liquidación”.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** para que proceda con la **EJECUCIÓN Y REGISTRO** de lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta en sentencia de fecha **18 de octubre de 2023**, mediante la cual **se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes** dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número **54001-31-53-004-2018-00060-00**, seguido por el Condominio Plaza de Mercado Nueva Sexta contra la Central de Abastos de Cúcuta S.A., hoy en liquidación.

**ARTÍCULO SEGUNDO. CERTIFICAR**, como liquidador con funciones de juez del concurso conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, que dicha orden judicial de levantamiento de medida cautelar **permanece vigente y ejecutoriada**, en razón de la terminación del proceso judicial dispuesta por el mismo despacho mediante providencia del **25 de octubre de 2023**, y la remisión del expediente al liquidador.



**“Por medio de la cual se ordena el registro del levantamiento de una medida cautelar”**

---

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** la presente providencia a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta**, a efectos de que, en virtud de lo resuelto por la autoridad judicial y de conformidad con el literal d) del artículo 2 del Decreto 254 de 2000, proceda a la **cancelación de la medida cautelar de embargo inscrita** en el folio de matrícula inmobiliaria **260-255725**, anotación No. 003, radicación No. 2018-260-6-22399

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra esta Resolución NO procede ningún recurso, de conformidad a lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**ARTÍCULO QUINTO.** Considerar como anexos de la presente resolución copia de providencias judiciales de fechas 18 y 25 de octubre de 2023, para efectos de registro.

Dada en san José de Cúcuta, a los veintisiete (27) días de mayo de 2025.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

HILDA TERÁN CALVACHE

APODERADA GENERAL DE FIDUAGRARIA S.A.

LIQUIDADOR

**CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA S.A – CENABASTOS S.A EN LIQUIDACIÓN**